



Urumita, La Guajira veintinueve (29) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA
DEMANDADO:	KAILER YOSSET UERRA Y LARI LOPEZ MOLINA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00058-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el señor OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA, quien actúa mediante apoderado judicial, el Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES, contra los señores KAILER YOSSET UERRA Y LARI LOPEZ MOLINA.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

1º Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores KAILER YOSSET UERRA Y LARI LOPEZ MOLINA, quien se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 1.119.838.894 y 1.118.883.862, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele al señor OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA, por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), como capital debido, más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de noviembre del 2020 al 30 de diciembre del 2020, más los intereses de moratorios desde el 31 diciembre del 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

2º ORDENASE a la parte demandada, los señores KAILER YOSSET UERRA Y LARI LOPEZ MOLINA, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

3º. Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía.



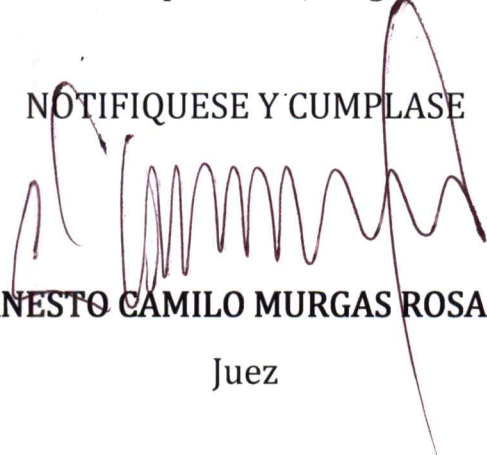
4º. Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

5º. Córrase traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria líbrese los oficios necesarios.

6º RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ELIECER AMAYA TORRES, abogado con tarjeta profesional número 78.146 del C.S. de la J. é identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 12.556.900 como apoderado judicial del señor OCTAVIO FIDEL LINAN MOLINA, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

7º: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez



Urumita, La Guajira veintinueve (29) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA
DEMANDADO:	KAILER YOSSET UERRA Y LARI LOPEZ MOLINA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2022-00058-00

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de MEDIDA CAUTELARES, impetrada por el apoderado de la parte demandante, dentro de este proceso EJECUTIVO seguido contra los señores KAILER YOSSET UERRA Y LARI LOPEZ MOLINA, y lo establecido por el artículo 599 y subsiguientes del código general del proceso, se.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención del remanente si llegare a rematar o el embargo y posterior secuestro si se llega a desembargar el bien inmueble de propiedad del demandado LARI LOPEZ MOLINA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 214-12844, sobre dicho inmueble recae medida cautelar dentro del proceso ejecutivo singular de minia cuantía siendo demandante MARIO ANGEL DELUQUE MANJARREZ, con radicación N° 44-855-40-89-001-2016-00228-00 que se tramita en este despacho judicial. Por secretaria realícese la respectiva anotación dentro del proceso en mención.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ